

mente sospeche la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o lesión infecciosa.

Art. 5° — Cuando en el domicilio de cualquiera de las personas a que alude el presente decreto, hubiese algún enfermo contagioso o ellas mismas hubiesen padecido una enfermedad de aquella naturaleza, tendrá la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad sanitaria respectiva (Servicio Médico Municipal, Servicio Epidemiológico u Oficina del Carnet de Salud del Ministerio de Salud Pública).

Art. 6° — Cuando la enfermedad padecida sea de las que posteriormente pueden hacer del enfermo un portador de gérmenes patógenos, quienes la padezcan no podrán volver a sus ocupaciones si no poseen el certificado expedido por las autoridades citadas en el artículo anterior, que compruebe que ese peligro ha desaparecido.

Art. 7° — (1) Las infracciones al presente decreto serán penadas con multas de dos pesos (\$ 2.00) a doscientos pesos (\$ 200.00). La Intendencia Municipal podrá clausurar temporariamente todo establecimiento cuando la aparición en él, de un foco infeccioso, constituya un peligro para la salud colectiva.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

Art. 8° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

CAPITULO XII

TOALLAS PARA USO INDIVIDUAL EN LOS HOTELES, RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS, PENSIONES Y CAFES

Artículo 1° — Los propietarios de hoteles, restaurantes, casas de comidas, pensiones y cafés, dotarán a esos establecimientos de toallas de papel o de tela, de color blanco.

Se permitirá el uso de toallas de papel aún cuando el color no sea absolutamente blanco, siempre que reúnan condiciones higiénicas y se adapten para el uso a que se les destina.

Art. 2° — Dichas toallas estarán colocadas en el sitio en que funcione el servicio de lavamanos, no pudiendo ser utilizadas sino por una sola persona.

Art. 3° — La Sección Policía de la Dirección de Salubridad y los Concejos Auxiliares quedan encargados de vigilar el cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 4° — (1) Las infracciones a lo que ella dispone, serán penadas con multa de diez pesos (\$ 10.00) o arresto de tres días, y, en caso de reincidencia con multa de veinte pesos (\$ 20.00), o prisión equivalente.

1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

Art. 5° — Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 1° deberán fijar en el sitio en que funcione el lavamanos y en lugar bien visible, una copia impresa de la presente ordenanza.

Art. 6° — Publíquese, transcribese a los Concejos Auxiliares y vuelva a la Dirección de Salubridad para su cumplimiento.

Véase la "Ordenanza sobre instalación de lavamanos en hoteles, restaurantes, pensiones, cafés y casas de comidas", Tercera Parte, Primera Sección, Título II, Capítulo X.

DM 29/11/1922

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos transcribese al Departamento de Higiene — con agregación de antecedentes. — e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

ORDENANZA PARA EL CONTRALOR HIGIENICO DE LAS AGUAS UTILIZADAS POR ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CARACTER COLECTIVO; FABRICANTES Y EXPENDIDORES DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS MEDICINALES

Decreto N.º 4749. —

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Los tambos, los establecimientos que fabrican, expendan o tengan depósito de sustancias alimenticias y de bebidas, las farmacias, los laboratorios y establecimientos que preparen y expendan productos medicinales, sólo podrán utilizar agua potable ya sea en la preparación de sus productos y bacteriológicamente potable en el lavado del personal, de los útiles y en los demás usos.

Art. 2.º — En las zonas del Departamento, servidas por instalaciones de aguas corrientes, los establecimientos citados en el artículo anterior, no podrán utilizar el agua de pozos, aljibes, manantiales, etc., debiendo procederse a la clausura de éstos cuando se compruebe que el agua está contaminada.

Art. 3.º — Los tambos ubicados en las zonas que se refiere el artículo anterior, no podrán utilizar, para ningún caso, el agua proveniente de aljibes, manantiales, pozos, etc., debiendo mantenerse éstos clausurados.

Art. 4.º — Los establecimientos públicos y privados de carácter colectivo, como ser: escuelas, hospitales, cuarteles, hoteles, restaurants, cafés, etc., no podrán establecerse ni funcionar sin que estén dotados de agua potable.

Art. 5.º — Las chacras y quintas que produzcan verduras, sólo utilizarán agua bacteriológicamente potable para el riego.

Art. 6.º — Otórgase un plazo de seis (6) meses para que los precitados establecimientos estén provistos de agua potable.

Art. 7.º — Cuando existan dificultades insalvables para proveerse de agua potable, la Inten-

dencia podrá ampliar el plazo acordado en el artículo anterior.

Art. 8.º — En las zonas del Departamento, donde no existan instalaciones de agua corriente, el agua que se emplee en los establecimientos anteriormente citados, deberá ser sometida semestralmente o con la frecuencia que se juzgue necesaria, a un análisis químico y bacteriológico por las oficinas municipales respectivas. Si el agua analizada ofreciese peligro por su contaminación, el propietario del establecimiento quedará obligado a someterla a un proceso de esterilización o munirse de agua potable de otro origen.

Art. 9.º — Sin perjuicio de dar cumplimiento a las demás reglamentaciones en vigor, los establecimientos del género a que alude la presente ordenanza deberán, a los efectos del contralor higiénico del agua que utilicen, inscribirse en la Dirección de Higiene de la Alimentación, estableciendo la clase de agua que emplearán en los usos indicados en las disposiciones precedentes.

Art. 10.º — En adelante no se otorgará permiso para su funcionamiento a dichos establecimientos, cuando carezcan de agua potable.

Art. 11.º — Las infracciones a la presente ordenanza, serán penadas con multas de veinte a cien pesos, pudiendo la Intendencia Municipal decretar la clausura del establecimiento cuando el funcionamiento de éste sea incompatible con la seguridad o salubridad públicas.

Art. 12.º — Idénticas sanciones se aplicarán a los propietarios de las fincas y locales, ya sean particulares o comerciales, donde existan pozos, aljibes, manantiales, etc., cuyas aguas estén contaminadas y no den inmediato cumplimiento a la resolución de la Intendencia, disponiendo por razones de salubridad la clausura de aquéllos.

Art. 13.º — La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 14.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 31 de Julio de 1945.

(Fdo.) JUAN B. MAGLIA, Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario.

Montevideo, Agosto 6 de 1945.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, transcribese al Departamento de Higiene, con agregación de antece-

antes, comuníquese al Departamento de Arquitectura, a la Inspección General, e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

A PROPAGANDA DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y BEBIDAS. — OBLIGACION DE HACER CONSTAR EN LOS ANUNCIOS Y CARTELES EL NOMBRE Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO.

Decreto N.º 4750. —

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º — Prohíbese en los envases, etiquetas, envolturas y prospectos destinados o referentes a sustancias alimenticias o bebidas, así como en los anuncios, carteles, pregones, y en general, en todos los medios de propaganda comercial, el empleo de términos, vocablos, signos, emblemas o representaciones gráficas que puedan inducir a engaño al comprador, acerca de la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen o cantidad de la mercadería envasada.

Art. 2.º — En los envases, envolturas, etiquetas y prospectos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse constar, en caracteres visibles, el nombre del fabricante o razón social y la ubicación exacta de la fábrica o establecimiento. Lo dispuesto anteriormente no regirá si el comerciante solamente es distribuidor de la mercadería que expende bajo marca propia. En tal caso, quedará obligado a comunicar al Laboratorio Químico el nombre y ubicación de la fábrica que suministre el producto y, de no hacerlo, será solidariamente responsable con el fabricante si aquél procediera de establecimiento no inscripto en el registro respectivo.

Art. 3.º — En todos los casos de infracción al presente decreto, la Dirección de Higiene de la Alimentación notificará al infractor que dentro de un plazo que le fijará — no mayor de treinta días — deberá retirar del mercado el material causante de la infracción. En caso de incumplimiento se aplicará una multa de DIEZ PESOS (\$ 10.00) y se publicará el nombre del infractor, con determinación del motivo. Cuando la causa de la infracción resida en las inscripciones del envase o etiqueta, se efectuará también el decomiso de la mercadería. La reincidencia en la misma infracción será pasible de una multa de CIEN PESOS (\$ 100.00).

Art. 4.º — El presente decreto empezará a regir, desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º — Deróganse los Decretos Nros. 2862 y 4448.

Art. 6.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 31 de Julio de 1945.

(Fdo.) JUAN B. MAGLIA, Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario.

Montevideo, Agosto 6 de 1945.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase, hágase saber a la Junta Departamental. Publíquese, a sus efectos transcribese al Departamento de Higiene, con agregación de antecedentes, e incorpórese al Registro correspondiente.

(Fdo.) JUAN P. FABINI, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.

Decreto N.º 4751. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4752. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4753. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

Decreto N.º 4754. —

(Asunto Administrativo Interno de la Junta Departamental).

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE AFECTADO POR LA APERTURA DE LA CALLE 19 DE JUNIO.

Decreto N.º 4755. —

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la designación he-

TITULO VI

MERCADOS - FERIAS - EXPENDIOS

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Disposiciones generales

Artículo 274. — Corresponde al Concejo Departamental la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Atribuciones del Gobierno Departamental.

Además de las que la Ley determine, sus atribuciones son:

4. Proponer para su aprobación, a la Junta Departamental, los impuestos, tasas, tarifas y precios;

Art. 35. — Compete al Intendente:

29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

- c) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto a los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

Nota. — El precedente precepto legal tiene como antecedente el artículo 54, inciso 30, apartado C., de la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración de Departamentos, N° 7042 de fecha 13 de noviembre de 1919 y el artículo 12, inciso 21, apartado C., de la Ley de Juntas Económico-Administrativas, N° 2820, fecha 10 de julio de 1903.

Art. 1795. — Los arrendamientos de bienes fiscales, municipales o de los establecimientos públicos están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que lo estuvieren, a las disposiciones de este Título. (Código Civil. Título IV. Del arrendamiento).

Arrendamiento de los puestos.

Art. 1.º — Los puestos y locales en los Mercados Municipales podrán ser arrendados por los particulares abonando una cantidad mensual, u ocupados por únicamente los puestos, en cuyo caso la percepción del alquiler será diaria.

Art. 4.º — La solicitud de arriendo mensual de puestos y locales se hará por escrito ante la Administración de Mercados.

R. M. 8 may. 1939

Art. 1° — Transfiérese a la gestión única de la Comisión de Arrendamientos todas las facultades de concesión, arriendo o permiso de ocupación del suelo y del subsuelo del dominio de uso público o privado municipal en playas, parques, calles, plazas, aceras, espacios libres, etc., hasta ahora ejercidas por la Dirección de Obras Municipales, la Dirección de Paseos Públicos y las que en lo sucesivo puedan crearse por ampliaciones del dominio del Municipio en cualquiera de sus Departamentos o dependencias.

Art. 2° — (1) La Administración de Mercados continuará entendiendo en todas las cuestiones que son de su función, con las atribuciones que determinen las ordenanzas y reglamentos en vigor, y las vinculará, a los fines de la Comisión de Arrendamientos, con la remisión de comunicaciones mensuales de altas y bajas de puestos o sitios arrendados; montos de arrendamientos percibidos y adeudados en el mes y montos acumulados de arrendamientos adeudados y demás datos útiles que se le soliciten.

(1) Modificado. Véase la resolución de 15 de abril de 1955.

Art. 3° — (1) Con excepción de la Administración de Mercados, las demás reparticiones municipales que intervenían en la concesión, arriendo o permiso de ocupación del suelo o el subsuelo del dominio público y privado del Municipio, pasarán, documentado el hecho que corresponde, los expedientes que sobre esos mismos actos existan en sus archivos.

(1) Modificado por la siguiente resolución de 15 de abril de 1955.

R. M. 15 abr. 1955

— Quedan comprendidos en los cometidos de la "Comisión de Locaciones, Concesiones y Permisos". Los arriendos, concesiones y permisos que actualmente otorga la Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos y sus dependencias en mercados y ferias de la capital y los que otorguen las demás reparticiones respecto a edificios, tierras y en general al suelo y subsuelo del dominio público o privado municipal, con la única excepción de las viviendas económicas municipales.

O. M. 8 set. 1912

Art. 5° — (1) El solicitante consignará conjuntamente como garantía el importe de dos mensualidades adelantadas.

(1) Modificado por la disposición siguiente.

Mod. 5 jun. 1942

— En lo sucesivo, el depósito para garantía de los arrendamientos correspondientes a los locales en los mercados municipales, será por el monto equivalente a seis mensualidades del precio del alquiler, cuando se trate de habitación y de cuatro meses para los dedicados al comercio.

La tolerancia para el pago del alquiler vencido, será en todos los casos de los quince días establecidos en los formularios correspondientes, transcurrido cuyo término se procederá a gestionar como corresponde la desocupación del local.

O. M. 8 set. 1912

Art. 6° — Se comprometerá igualmente (el solicitante) a dejar a beneficio de la Municipalidad cualquier mejora que hiciera en el puesto o local ocupado, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Art. 7° — Le quedará prohibido igualmente, bajo pena de caducidad inmediata del permiso, subarrendar o enajenar a cualquier título, el puesto o local ocupado.

O. M. 12 set. 1927

Art. 158° — Los locatarios de los mercados quedan obligados a someterse a todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones vigentes o que en adelante se dictaren por las autoridades municipales, y especialmente a la resolución gubernativa de 14 de setiembre de 1880, en cuanto dispone el desalojo de los puestos por la Policía en caso de falta de pago o de así ordenarlo la Administración de Mercados.

Véase: "Ley Orgánica de las Juntas E. Administrativas" de Benjamín Fernández Medina. Tomo I. Pág. 265.

O. M. 8 set. 1912

Art. 9° — La Administración de Mercados al otorgar los permisos los extenderá en un documento en que consten las disposiciones enunciadas.

Véase la resolución de 15 de abril de 1955.

Art. 10° — Cuando el alquiler del puesto se hiciese por día, se solicitará el permiso el día anterior del Jefe Recaudador del establecimiento, el cual le otorgará un boleto en que conste la fecha, el número del puesto y el nombre del puestero.

Alquiler por día.

Art. 11° — A los arrendatarios de los puestos en los mercados, por día, les serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos anteriores para los mismos locatarios.

Art. 1° — Los nuevos permisarios del Mercado Central deberán satisfacer el importe de los alquileres adeudados dentro de los quince (15) días del mes anterior al vencido de acuerdo con lo que establecen los respectivos formularios de arriendo.

Alquileres, Plazo para el pago.

Art. 2° — Los antiguos permisarios deberán abonar los alquileres dentro de los veinticinco (25) días del mes posterior al vencido.

Art. 3° — (1) Los que no cumplieran sus obligaciones dentro de los plazos señalados serán penados la primera vez con cuatro pesos (\$ 4.00) de multa y la segunda con diez pesos (\$ 10.00), llegándose en las sucesivas reincidencias hasta el desalojo si fuere necesario.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

Art. 5° — Dupliquense todas las multas establecidas en las disposiciones reglamentarias vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a los límites.

Art. 4° — En todos los casos, agotada la vía administrativa se requerirá la intervención de la Oficina Jurídica.

— Cuando se concedan arrendamientos de locales en los mercados, la comisión quedará sin valor si transcurridos quince días después de notificado de la respectiva resolución el arrendatario no abonase el alquiler que corresponda.

Arrendatarios morosos.

Art. 1° — Apruébase lo actuado por la Dirección de Rentas en lo que respecta a la cobranza de los alquileres de los mercados de la Abundancia, Gonzalo Ambríz, Peñarol y Reducto, por intermedio de los funcionarios que realizan la recaudación del Impuesto General Municipal.

Cobranza de los alquileres.

Art. 2° — Autorízase a dicha dependencia a efectuar la recaudación de los mercados Central y del Cerro mediante asignación de tal tarea a los cobradores de las respectivas zonas.

Art. 3° — Establecer que las sumas recaudadas por concepto de cobranza de alquileres no da derecho a los cobradores a percibir comisión sobre las mismas.

— La cobranza de los alquileres de los mercados por el personal que recauda el Impuesto General Municipal, de acuerdo con lo autorizado por resolución del 30 de mayo de 1941, se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Los cobradores concurrirán hasta dos (2) veces dentro de los diez (10) primeros días de cada mes;
- b) Vencido el plazo indicado los locatarios deberán satisfacer lo adeudado en la Dirección de Rentas dentro del período comprendido entre el 11 y el 15 de cada mes;
- c) El incumplimiento dentro de las fechas indicadas determinará la iniciación de las acciones correspondientes.

Art. 1° — Se permitirá a los locatarios de los mercados municipales izar en las festividades patrias la bandera nacional con frente a sus despachos o comercios sujetándose a lo que determina la presente reglamentación.

Uso de la Bandera Nacional.

Art. 2° — A ese efecto se recabará con la debida anticipación de la Oficina de Mercados la autorización respectiva que se otorgará por escrito, estableciéndose en la misma los detalles sobre dimensiones, forma de colocación, etc.

Art. 3° — Las astas en las cuales se colocarán las banderas serán del tamaño común y no podrán avanzar más de cuarenta centímetros en las calles y aceras interiores y sesenta centímetros en las aceras de las vías de tránsito exteriores.

Art. 17° — Las carnicerías situadas dentro de los radios estarán obligadas además, al cumplimiento de las disposiciones municipales que se dicten a su respecto.

Art. 18° — (Derogado por la ordenanza de 1° de julio de 1931).

Art. 19° — (Se refería a la aplicación del artículo 18° derogado).

Art. 20° — (Derogado). Se refería al "Derecho de radio" que afectaba a las reses destinadas a las carnicerías. La aplicación de ese derecho fue modificada por ordenanza de 13 de marzo de 1931. Posteriormente, el decreto-ley N° 1020 de 24 de julio de 1942, relativo a la nacionalización de la tablada suprimió gravamen a que se alude).

Arts. 21° al 26° — (Derogados expresamente por la ordenanza de 13 de marzo de 1931, precedentemente citada).

Art. 27° — Desde la sanción de la presente ordenanza no se concederá ninguna autorización para el establecimiento, dentro de los radios prohibitivos, nuevos puestos de venta de verduras, frutas, huevos y pescado.

Art. 28° — Los propietarios de los puestos que existen en la actualidad en los radios de los mercados Central y Abundancia, están obligados a solicitar a la Dirección el permiso consiguiente a fin de regularizar su situación.

Art. 29° — Los permisos que se otorguen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán en calidad de precarios y revocables.

Art. 30° — Señálase como tarifa para el pago de los derechos de mercado las cuotas de tres pesos (\$ 3.00) mensuales, para los puestos situados dentro del radio del Mercado Central y de dos pesos (\$ 2.00), también mensuales, para los ubicados dentro del radio del Mercado de la Abundancia.

Art. 31° — Prohíbese en absoluto en estos puestos la venta de aves.

Art. 32° — Queda igualmente prohibida la venta o traspaso a nombre de otra persona que los actuales dueños de los puestos.

Art. 33° — La omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá penarse hasta con la clausura del puesto.

Art. 34° — Las carnicerías situadas dentro de los radios que expendan en los artículos mencionados, abonarán la cuota de dos pesos (\$ 2.00) mensuales, en concepto de derecho.

Art. 35° — Los comercios de confitería, fiambrería, almacén y despacho en general, situados dentro de los radios, que expendan artículos similares, en los mercados municipales, abonarán el derecho de acuerdo con una tarifa que se señala desde un peso (\$ 1.00) hasta cinco pesos (\$ 5.00) mensuales.

Art. 36° — Para la aplicación equitativa del derecho la Administración tendrá en cuenta la importancia del comercio, su patente u otro signo aparente.

Art. 37° — Los propietarios actuales, dentro de un término que se señalará oportunamente, deberán munirse de los respectivos permisos.

Art. 38° — Igual requisito deberán llenar los que en lo sucesivo se instalen o anexen las ventas de estos artículos a sus negocios principales.

Art. 39° — Señálase como radio prohibitivo para el comercio libre de vendedores ambulantes de artículos similares a los expendidos por los mercados el siguiente: Por el Norte la bahía, la calle Miguelete (ambas aceras), la calle Ejido (ambas aceras) hasta Uruguay; por ésta (ambas aceras) hasta Tacuarembó.

Por el Sur el mar y la calle Isla de Flores (ambas aceras) hasta Ejido, ésta hasta Durazno y por ésta hasta Tacuarembó. Por el Este la calle Tacuarembó (ambas aceras).

Art. 40° — Dentro de estos radios las vendedores ambulantes podrán ejercer su comercio, siempre que abonen el derecho de mercado, con arreglo a la tarifa siguiente: (Los derechos que fijaba este artículo fueron suprimidos por resolución de 15 de junio de 1927).

Art. 163° — Se prohíbe el estacionamiento de los vendedores ambulantes de frutas y verduras, con vehículos, cargueros o canastos en los radios prohibitivos de los mercados municipales. Igual prohibición regirá para los referidos vendedores cuando los comerciantes establecidos fuera de las zonas prohibidas reclamaran por escrito ante la Dirección de Abasto, Tabladas y Mercados.

art. 37°
M. 12 set. 1927

O. M. 8 set. 1912

Idem y art. 38°
O. M. 12 set. 1927

Idem y art. 39°
O. M. 12 set. 1927

O. M. 8 set. 1912

O. M. 8 set. 1928
y 12 set. 1927

Cumplido ese requisito, deberá notificarse al propietario del inmueble dicha declaración, intimándole las reparaciones necesarias dentro de un plazo prudencial que se fijará al efecto, el que empezará a regir a partir de las fechas que a continuación se expresan:

- a) Si las reparaciones pudieran efectuarse con la ocupación simultánea de la finca por el inquilino, a juicio de los técnicos municipales, desde el día siguiente a la notificación al propietario.
- b) Por el contrario, si la ocupación fuere inconciliable con los trabajos de reparación, a juicio de los mismos técnicos, desde la fecha que hubiere sido desocupada.

En este último caso deberá intimarse al ocupante la desocupación provisoria del inmueble, al solo efecto y durante el tiempo fijado para las reparaciones.

Si el mismo no diere cumplimiento dentro del plazo que al efecto se le acordare, deberán remitirse los antecedentes a esta Oficina a fin de promover la acción judicial pertinente. — Mario Sergio Dupetit, Asesor Letrado. Director.

CAPITULO III

ESTABILIDAD, SALUBRIDAD Y CONSERVACION DE EDIFICIOS

Normas de procedimiento para sustanciar los expedientes respectivos

—Reglamentase el trámite a darse a los expedientes relativos a fincas en mal estado de estabilidad, salubridad o de conservación, de la siguiente manera:

A) Los expedientes en trámite en la Dirección de Arquitectura y los que en el futuro se inicien en la misma, se clasificarán luego de analizados sus antecedentes y mediante informe técnico en tres categorías, a saber:

- a) Graves. — Se incluirán en esta categoría todos aquellos casos que se refieren a fincas que por sus particulares condiciones merezcan la calificación de insalubre o ruinosa, manteniéndose el procedimiento actual para su culminación y aquellos otros, referentes a fincas o construcciones que sin llegar a admitir las calificaciones precedentes, configuran riesgo para sus ocupantes, linderos o vía pública, los cuales se tratarán de solucionar mediante el otorgamiento al propietario o responsable de la finca, de un último plazo para corregir la situación denunciada y en caso de resistencia o incumplimiento, se elevarán las actuaciones al Departamento de Arquitectura, a fin de que, si lo estima oportuno, se proceda a realizar los trabajos preventivos aconsejados, con intervención de la Sección Conservación de Edificios Municipales por administración y con cargo a la propiedad.
- b) Presuntivamente graves. — Se referirá a construcciones cuya situación requiere una observación más minuciosa que la posible en el momento de la inspección, siendo necesario completar el dictamen técnico, mediante investigaciones particularizadas de alguna parte del edificio u observación temporaria del comportamiento de los vicios constructivos. En estos casos se intimará facilitar la investigación mediante la realización de las obras necesarias que hagan posible la observación directa de los elementos estructurales del edificio y en caso de resistencia o incumplimiento se ejecutarán dichas obras, por intermedio de la Sección Conservación de Edificios Municipales por administración y con cargo a la propiedad, previa autorización para ello, del Departamento de Arquitectura.
- c) Sin gravedad manifiesta. — En los casos en trámite en los cuales ya haya recaído informe técnico y merezcan esta calificación, se citará por una sola vez al interesado, para que tome conocimiento de lo actuado, y manifieste si desea testimonio de los informes técnicos emitidos; en caso afirmativo, se extenderá el documento a solicitud expresa, entregándose bajo resguardo y en todos los casos; cumplido este requisito, se archivarán los expedientes con las formalidades de práctica.

En los expedientes futuros, a incluirse en esta categoría, si se

- 3° Pagará la misma indemnización todas las veces que se trata de reconstruir la pared medianera.
- 4° Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.
- 5° Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba adherido a ella.
- 6° Si reconstruyendo la pared medianera, fuese necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
- 7° El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que háyase extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

IV

EDIFICIOS RUINOSOS

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Código Civil

Artículo 620° — Si un edificio o pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliera el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de aquél.

Lo mismo se observará, cuando algún árbol corpulento amenazare caerse. (Arts. 1201 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Véase el artículo 7° de la ordenanza de construcciones de 25 de abril de 1889 y las disposiciones del capítulo siguiente.

CAPITULO II

VIVIENDAS INSALUBRES

D. J. D. N° 2446
1 agos. 1939.

Artículo 1° — Las viviendas que sean declaradas insalubres, parcial o totalmente, por las autoridades municipales competentes del Departamento de Montevideo, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentos que ellas dicten, no podrán ser habitadas hasta tanto haya desaparecido su insalubridad.

Art. 2° — Una vez declarada definitivamente la insalubridad de una vivienda, se le intimará a su propietario, fijándose un plazo prudencial, la ejecución de los trabajos necesarios para hacer desaparecer sus causas y dejar el edificio en perfectas condiciones higiénicas para ser habitado.

Los artículos 3° al 9° del decreto N° 2446 se refieren a la emisión de una deuda pública municipal denominada "Habitación insalubre". Dicha emisión no se realizó por no haberse obtenido la correspondiente aprobación legislativa.

Dictamen de la Asesoría y Dirección Jurídica.

9 may. 1950

—Previo informe circunstanciado de las oficinas técnicas en la materia, con expresión de causa, debe determinarse si la finca se encuentra en estado ruinoso o insalubre y, en caso afirmativo, el Departamento Ejecutivo debe dictar resolución haciendo la declaración que corresponda sobre el estado de la propiedad.

Finca
ruinosa
bre.
Norma
miento

TITULO VII

COMERCIALIZACION DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CAPITULO I

UNIDADES DE MEDIDA A EMPLEARSE EN LAS VENTAS Y ANUNCIO DE LAS TARIFAS DE PRECIOS

O.M. 27 nov. 1911

Artículo 1º — Prohíbese la venta de pan y de carne en la forma que actualmente se efectúa, esto es, sin conocer el público el precio y peso del artículo que adquiere.

Venta de pan y de carne.

Amp. 27 dic. 1917

—Se hacen extensivas las obligaciones de la ordenanza de 27 de noviembre de 1911, para la venta de leña y carbón de leña por considerárseles artículos de primera necesidad.

Leña y carbón.

O.M. 27 nov. 1911

Art. 2º — Los panaderos y carniceros quedan obligados a tener sobre el mostrador del negocio y en sitio preferente la balanza respectiva, como asimismo colocar un tablero que indique el precio del pan y de la carne en lugar bien visible.

Art. 3º — Los repartidores a domicilio, sea cuales fueran los medios que emplearen, deberán llevar una balanza adecuada, como también un comprobante que indique al público el precio del artículo.

Idem y amp.
O.M. 2 set. 1912

Art. 4º — (1) Los infractores de las disposiciones de la ordenanza, como asimismo los que no comprueben al público el verdadero peso del artículo que expenden, serán penados con multas de cuatro pesos y de diez pesos en caso de reincidencia, por la Dirección de Abasto y Tabladas.

(1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. J. 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 22 oct. 1930

Art. 1º — Las ventas de frutas en general, aves y huevos, deberán efectuarse obligatoriamente al peso, especificándose el precio por kilogramo y no por docenas o por unidades, como se estipulan actualmente.

Frutas, aves y huevos.

Art. 2º — Los puesteros de los mercados y ferias, así como todos los vendedores de esos artículos deberán estar provistos de la balanza necesaria para efectuar las ventas por kilogramos.

Art. 3º — (1) Los que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán penados con multas de dos pesos (\$ 2.00) y de cuatro pesos (\$ 4.00) y diez pesos (\$ 10.00) en los casos de reincidencia.

(1) Modificado por el art. 5º del decreto N° 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.

Art. 4º — Encomiéndase a la Dirección de Abasto, Tabladas y Mercados en lo que es pertinente, el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

Art. 5º — La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de ser sancionada.

O.M. 22 feb. 1933

Art. 1º — Los comercios establecidos dentro del radio prohibitivo de mercados, que tienen anexada la venta de frutas, estarán obligados desde la fecha a exhibir los precios de venta por kilogramo en todos esos artículos, con carteles bien visibles.

Venta de fruta en radios de mercados.

Art. 2º — Esta disposición regirá también para todos aquellos comercios que se dedican a esas ventas fuera de los radios, siempre que exhiban las mercaderías en las veredas de sus negocios.

Idem fuera de radios de mercados

Art. 3º — Queda sobrentendido que la presente resolución no impone el cumplimiento de determinada tarifa, sino simplemente la exhibición de los precios de venta.

Art. 4º — (1) Los infractores serán penados con multas de cuatro a diez pesos o prisión equivalente, pudiendo llegarse hasta la cancelación de los permisos si reincidieran por tercera vez.

(1) Modificado por el art. 5º del decreto N° 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.

R.N. 22 feb. 1941
(Parcial)

Art. 1º — Desde la publicación del presente decreto será obligatoria la venta de la fruta al peso en todos los comercios que efectúen ventas al detalle.

Venta de la fruta al peso.

Art. 2º — Los comerciantes minoristas en frutas están obligados a colocar carteles, con los precios correspondientes, en cada cajón o grupo de mercaderías, de acuerdo con las clasificaciones que estipulen los boletines de precios.

Anuncio de los precios.

L. N. N° 10.940
19 set. 1947

Art. 12º — Autorízase al Poder Ejecutivo:

f) Fijar los tipos de unidades en que han de expendirse los artículos de primera necesidad (art. 14º) y que ha de servir de base para la determinación de precios.

Tipos de unidades para la venta de artículos de primera necesidad.

Art. 13º — El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios tendrá las siguientes atribuciones:

Anuncio de los precios de venta

ii) Obligar a los expendedores minoristas a colocar en lugar visible, en el exterior de los comercios, un pizarrón o cartel con los precios del día.

Los vendedores ambulantes podrán también ser obligados a llevar la lista de precios de sus mercaderías, la que deberá ser exhibida al cliente siempre que éste la solicitare.

Dichas listas serán visadas semanalmente en la oficina que se determine administrativamente, sin cuyo requisito no serán válidas. Este término será de treinta días en las zonas rurales.

En las ferias francas y dominicales, no podrá funcionar ningún puesto de artículos de primera necesidad, sin colocar precios a la vista, aun cuando se expendan otros productos.

Ferias francas dominicales.

Las obligaciones establecidas en este inciso, comprenden exclusivamente a los artículos declarados de primera necesidad. (art. 14º).

D. J. D. N° 6410
3 ene. 1949

Art. 1º — En todos los puestos de las ferias dominicales y francas se colocará, en lugar visible, un cartel anunciador de los precios de las mercaderías que se expendan.

Anuncio de precio en las ferias municipales.

D. J. D. N° 8367
9 dic. 1948 y mod.

Art. 9º — Los propietarios de carnicerías y puestos expendedores de carne, deberán dar estricto cumplimiento a la tarifa de precios en las transacciones al mostrador y a domicilio. Se aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de negar la venta de carne o por la falta de las tarifas de precios, "que serán expuestas al público en caracteres y lugares bien visibles, en forma duplicada: una, en el interior del local y otra en el exterior, siendo esta última de cargo del comerciante. Anualmente el Departamento de Higiene, fijará el margen de utilidad por concepto de reparto de carne a domicilio.

Tarifas de precios en las carnicerías.

D. J. D. N° 7970
24 dic. 1961

Véase la Sexta Parte, Primera Sección, Título IV, Capítulo XIII. Instalación y funcionamiento de carnicerías.

19) Campos Eliseos	Calles Cañas y Carlos de la Vega
20) 25 de Agosto	Calles Joffre y Pedro B. Trápani
21) Pueblo Conciliación	Calles Pintos Cardeiros y Confederada
22) Rivera	Avenida General Rivera y Tomás de Tezanos
23) La Paloma	Caminos de las Tropas y La Paloma
24) Santiago Vázquez	Calles Guazunambi y Quarahy
25) Ituzaingó	Calles Juan Victorica y Besares
26) Belvedere	Calles José Llupes y de la Marina
27) Campos Eliseos	Avenida General Simón Martínez y José M ^o Vidal
28) Barrio Mendoza	Camino Pedro de Mendoza y Niágara
29) Victoria	Avenida Carlos M. Ramírez y Rivera Indarte
30) Jardines del Hipódromo	Calle Dr. Carlos Nery y avenida circunvalación
31) Miramar	Calles Maipú y Navarra
32) Barrio Figurita	Calles Lorenzo Fernández y Martín Echauri
33) Cerro	Calles Grecia y Prusia
34) Reducto	Calles Marsella y Colorado
35) Rivadavia	Avenida Centenario y Jaime Cibils
36) San Lorenzo	Avenida General San Martín y calle León Pérez
37) Palermo	Avenida Gonzalo Ramírez y Cuareim
38) Instrucciones	Barrio Municipal de igual nombre
39) Peñarol	Calles Tosti y Lafayette

CAPITULO IX

FERIAS

- I. Ferias francas y dominicales. — II. Ferias vecinales organizadas por la Comisión Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

I

FERIAS FRANCAS Y DOMINICALES

O. M. 10 oct. 1911

Artículo 1º — Autorízase a la Intendencia para establecer ferias francas en las plazas, avenidas y otros puntos del Municipio, destinadas a la venta de artículos de mercados y de abasto.

Ferias francas

Véase la reglamentación de 5 de agosto de 1955.

Art. 2º — (1) Los vendedores que concurren a las ferias quedan exceptuados de todo derecho de locación, lo mismo que sus artículos exonerados de cualquier arbitrio municipal.

(1) Modificado. Véase en el presente Capítulo la tarifa de derechos de locación aplicable a los puestos de todas las ferias, aprobada por resolución de 4 de octubre de 1957.

Art. 3º — Los impuestos establecidos por las leyes especiales serán abonados por los expendedores, sin perjuicio de que la Intendencia en lo que se refiere a los de abasto, pueda reintegrar los importes correspondientes.

Art. 4º — (Establecía la ubicación de las tres primeras ferias. Las que funcionan actualmente son las que menciona la resolución de 25 de agosto de 1955 y disposiciones complementarias y modificativas que se incluyen en el presente Capítulo).

Art. 5º — (Se refería al suministro de armazones y efectos para la instalación de los puestos, etc.).

Art. 6º — De idéntico modo, la Intendencia dará amplias facultades a la Dirección de Mercados para todo lo concerniente a la organización e instalación de las ferias francas, pudiendo, a ese efecto, disponer de los recursos que fueren necesarios al efecto expresado.

Véase la reglamentación de 5 de agosto de 1955.

R. M. 11 dic. 1911

Art. 1º — (1) Todo productor y comerciante que desee tomar un puesto municipal en las ferias francas, tendrá que solicitarlo con anticipación en la Administración de Mercados, la cual si acepta el pedido, entregará gratis un permiso de locación que siempre será expedido el día anterior al de la fecha de la feria a la que se quiera concurrir, y en cuyo permiso constará el número del puesto que le toque ocupar al solicitante.

(1) Modificado. Véanse las reglamentaciones de 5 de agosto de 1955 y 4 de octubre de 1957.

Art. 2º — (Establecía el horario de las ferias. Véase el art. 4º de la reglamentación de 5 de agosto de 1955).

Art. 3º — Los precios de los artículos en venta, serán fijados diariamente y por feria, en carteles impresos, colocados a la vista del público y llevarán el sello de la Administración de Mercados.

Precios de los artículos. Carteles anunciadores.

Véanse el artículo 13º inciso 11º de la ley N° 10.940 y el decreto N° 6410 que siguen.

L. N. N° 10.940
19 set. 1947

Art. 13º — Inciso 11º (Parcial). — En las ferias francas y dominicales no podrá funcionar ningún puesto de artículos de primera necesidad, sin colocar los precios a la vista, aun cuando se expendan otros productos.

Las obligaciones establecidas por este inciso comprenden exclusivamente a los artículos declarados de primera necesidad.

D. J. D. N° 6410
3 ene. 1949

Art. 1º — En todos los puestos de las ferias dominicales y francas se colocará, en lugar visible, un cartel anunciador de los precios de las mercaderías que se expendan.

R. M. 11 dic. 1911

Art. 4º — Los productores concurrentes a las ferias, al ir a solicitar permiso de locación, deben entregar a la Administración de Mercados una nota firmada con los precios de los artículos en el día que van a vender.

R. M. 13 nov. 1917

Art. 1º — La tarifa de precios aprobada por la Administración, deberá ser puesta en un cuadro y se colocará en sitio apropiado y visible, sin perjuicio de que cada artículo lleve su precio por separado.

Art. 2º — Cuando se pongan a la venta diversas clases de una misma factura, se separarán por calidad y tendrán su distinto precio al frente.

Los artículos de clase superior se apartarán de los de clase inferior, especificándose su distinta calidad y precio.

Art. 3º — Los dulces, manteca, quesos, fiambres, etc., deberán exhibirse en vitrinas para que no sufran la acción del calor ni se cubran de tierra.

Los embutidos, quesos y pan serán expuestos sobre hule blanco.

Los menuditos (higados, riñones, sesos, etc.) se colocarán en fuentes metálicas.

Las verduras y frutas se expondrán en canastas planas.

Protección de las mercancías.

Véanse las disposiciones concurrentes de los artículos 64º, 65º, 66º y 67º de la "Ordenanza sobre sustancias alimenticias y su contralor", aprobada por el decreto N° 5504, de 1º de agosto de 1947. Sexta Parte, Primera Sección, Título II, Capítulo I.

D. J. D. N° 5504
1º agos. 1947

Art. 77º — Los locatarios y vendedores en mercados y ferias deberán depositar sus mercaderías contaminables, aislándolas del piso por medio de tarimas, estanterías, enjaretados o cajones que permitan el acondicionamiento de las mismas con el mayor orden y aseo.

Aislamiento de mercadería suelo.

Art. 60º — Todos los comerciantes, cualquiera sea su naturaleza, que expendan al público frutas, verduras, carne, pescados y demás artículos alimenticios no envasados, deberán colocar un número suficiente de carteles invitando al público a no tocar los productos expuestos para la venta.

Manoseo de mercadería.

Art. 61º — En los mercados y ferias, cuando no sea posible la colocación de carteles por parte de los propietarios de los puestos, la Administración de Mercados, colaborando con la Dirección de Higiene de la Alimentación, fijará carteles alusivos en número suficiente y con la misma finalidad indicada en el artículo anterior.

Art. 62º — El Laboratorio Químico de la Dirección de Higiene de la Alimentación indicará el número de carteles adecuados a la extensión del puesto o comercio fijo y redactará las leyendas alusivas para conocimiento del público, siendo de cuenta de los propietarios los gastos que estos carteles originen.

Q

QUESOS

DEPOSITOS — CASAS DE VENTA DE HORTALIZAS, QUESOS, ETC.

Ordenanza de 13 Julio 1908.

V. D. N° 5504. Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza **Habilitación** no podrán habilitarse dentro de la planta urbana, depósitos y casas de venta al por mayor de hortalizas, quesos u otros productos o sustancias que desprendan malos olores, sea en el estado en que se venden, o por alteraciones causadas por putrefacción, fermentación, germinación u otras causas, sin la obtención del permiso que expedirá la Dirección de Salubridad.

Art. 2º — Para otorgar el permiso a que hace referencia el artículo anterior la Dirección producirá una información en la que se hará referencias sobre la ubicación, capacidad del local, medios de renovación del aire y habitaciones anexas, así como la posibilidad de que puedan las sustancias o productos ser causa de incomodidad o insalubridad para los vecinos.

Art. 3º — No resultando inconvenientes, a juicio de la Dirección, para conceder el permiso, lo expedirá con carácter temporario, más o menos largo, según las condiciones locales. Al expirar el término, podrá reñoverlo por mayor o menor tiempo, previo asesoramiento favorable a la promulgación del plazo.

Art. 4º — Los locales existentes en la fecha de la promulgación de esta ordenanza, podrán continuar abiertos por el término de dos años, siempre que de las informaciones que se produzcan, no resulte ser una causa de incomodidad o insalubridad para el vecindario. En el caso contrario, se intimarán las obras o trabajos necesarios para colocar el local en condiciones de no causar perjuicios a terceros; no siendo esto posible, debido a condiciones desfavorables al local o por otras causas, deberán clausurarse dentro del plazo prudencial que al efecto se señale.

Art. 5º — Todo local que se habilite en lo sucesivo, sin la obten-

ción del permiso correspondiente, será clausurado dentro del plazo que se fije al efecto.

Art. 6º — Los locales habitados de acuerdo con los preceptos de esta ordenanza, si llegaran más tarde a ser causa de incomodidad o insalubridad, se intimarán las obras y trabajos necesarios para subsanarlos, o se ordenará la limitación de cantidad o clase de los artículos, sustancias o productos existentes y en caso de no cumplirse lo dispuesto o subsistir aquellas causas, serán clausurados.

Art. 7º — En cualquier tiempo podrá imponerse, respecto de estos locales, trabajos de limpieza, remoción de mercaderías, extracción de residuos, sustancias o productos en malas condiciones de conservación y otros trabajos necesarios para mantener al local en condiciones higiénicas.

Art. 8º — La falta de cumplimiento a la presente ordenanza o de las intimaciones que se hagan, de acuerdo con sus preceptos, será penada con multas, de diez a cincuenta pesos, que se harán efectivas en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 10° — Cuando los almacenes tengan despacho de bebidas anexo, regirá también para ellos lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 9° y 10° de la ordenanza respectiva.

Véase la Tercera Parte, Primera Sección, Título II, Capítulo XI.

Art. 11° — Los inspectores y comisarios de salubridad tendrán acceso libre a los almacenes y sus dependencias para velar por el cumplimiento de esta ordenanza y toda resistencia será penada como infracción, sin perjuicio de las medidas que se considere oportuno adoptar en cada caso para hacer efectivas las disposiciones municipales.

Art. 12° — (1) Las infracciones a esta ordenanza serán penadas con multas de diez pesos o prisión equivalente.

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

Art. 5° — Dupliquense todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

Nota. — Véanse las disposiciones de la ordenanza sobre sustancias alimenticias y su contralor, a que se refiere el decreto N° 5504, de fecha 1° de agosto de 1947, en lo que se relacionan con "Envases y medidas"; "Contaminación de las sustancias alimenticias"; "Protección de las sustancias alimenticias contra las moscas y agentes exteriores"; "Carnet de Salud" e "Higiene del personal, locales, vehículos, etc.". Sexta Parte, Primera Sección, Título II, Capítulo I.

CAPITULO II

ALMACENES Y DEPOSITOS DESTINADOS A HORTALIZAS, QUESOS Y/O PRODUCTOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN MALOS OLORES

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza no podrán habilitarse dentro de la planta urbana, depósitos y casas de venta al por mayor de hortalizas, quesos u otros productos o sustancias que desprendan malos olores, sea en el estado en que se venden, o por alteraciones causadas por putrefacción, fermentación, germinación u otras causas, sin la obtención del permiso, que expedirá la Dirección de Salubridad.

Véanse en el Título I, Capítulo II, las disposiciones relativas a la instalación y funcionamiento de locales para usos industriales y comerciales y a las zonas habilitadas para la implantación de industrias.

Art. 2° — Para otorgar el permiso a que hace referencia el artículo anterior la Dirección producirá una información en la que se hará referencia sobre la ubicación, capacidad del local, medios de renovación del aire y habitaciones anexas, así como la posibilidad de que puedan las sustancias o productos ser causa de incomodidad o insalubridad para los vecinos.

Art. 3° — No resultando inconvenientes, a juicio de la Dirección, para conceder el permiso, lo expedirá con carácter temporario, más o menos largo, según las condiciones locales. Al expirar el término, podrá renovarlo con mayor o menor tiempo, previo asesoramiento favorable a la prolongación del plazo.

Art. 4° — Los locales existentes en la fecha de la promulgación de esta ordenanza, podrán continuar abiertos por el término de dos años, siempre que de las informaciones que se produzcan, no resulte ser una causa de incomodidad o insalubridad para el vecindario. En el caso contrario, se intimarán las obras o trabajos necesarios para colocar el local en condiciones de no causar perjuicios a terceros; no siendo esto posible, debido a condiciones desfavorables al local o por otras causas, deberán clausurarse dentro del plazo prudencial que al efecto se señale.

Art. 5° — Todo local que se habilite en lo sucesivo, sin la obtención del permiso correspondiente, será clausurado dentro del plazo que se fije al efecto.

D. J. D. N° 10.798
20 nov. 1957

O. M. 18 jul. 1908

Art. 6° — Los locales habilitados de acuerdo con los preceptos de esta ordenanza, si llegaran más tarde a ser causa de incomodidad o insalubridad, se intimarán las obras y trabajos necesarios para subsanarlos, o se ordenará la limitación de cantidad o clase de los artículos, sustancias o productos existentes y en caso de no cumplirse lo dispuesto o subsistir aquellas causas, serán clausurados.

Art. 7° — En cualquier tiempo podrá imponerse, respecto de estos locales, trabajos de limpieza, remoción de mercaderías, extracción de residuos, sustancias o productos en malas condiciones de conservación y otros trabajos necesarios para mantener al local en condiciones higiénicas.

Art. 8° — (1) La falta de cumplimiento a la presente ordenanza o de las intimaciones que se hagan, de acuerdo con sus preceptos, será penada con multas de diez a cincuenta pesos que se harán efectivas en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1967

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

CAPITULO III

CARNICERIAS - PUESTOS MODELOS

O. M. 3 nov. 1924

Artículo 1° — Los locales a que se refiere esta ordenanza, deben ser de mampostería en todas sus partes, con las paredes y techos revestidos de baldosas blancas vidriadas y el piso de mosaicos de color claro o mármol.

La baldosa vidriada podrá ser sustituida, parcial o totalmente por el mármol blanco; también podrá serlo por el estuque impermeable, siempre que se trate de partes que disten dos metros, por lo menos, del suelo y que este estuque sea esmaltado con Ripolin blanco, o enlucido análogo fácil de lavar.

Art. 2° — Las puertas, banderolas, etc., de estos locales serán de hierro y las instalaciones interiores de metal inoxidable, perfectamente pulido y exento de toda pintura.

Art. 3° — Las mesas serán de mármol lustrado. En caso de establecerse alguna instalación para la contabilidad o "Caja", sólo podrá emplearse las clases de materiales que quedan expresadas.

Art. 4° — La altura mínima de estos locales, será de tres metros cincuenta centímetros (3m.50) y sus frentes presentarán una máxima superficie de aberturas a los efectos de la penetración del aire y la luz y del cómodo acceso del público; también contará con aberturas opuestas a las anteriores, de dimensiones y posición apropiadas para asegurar una renovación suficientemente eficaz del aire.

Amp. 18 feb. 1931

Del conjunto constituido por las distintas partes que de acuerdo con esta ordenanza deben integrar los puestos modelos, no podrá formar parte ninguna habitación ni dependencia privada.

O. M. 3 nov. 1924

Art. 5° — En estos locales se destinará para permanencia y circulación del público y de los empleados una superficie libre proporcional, a juicio de la autoridad, a la importancia del comercio.

Amp. 18 feb. 1931

En el mostrador donde se atienda al público queda prohibido efectuar operaciones de corte y manipulado de la carne, a cuyo fin se destinará una parte del local especialmente para ese objeto, dotándosele de las mesas necesarias y de las instalaciones prescriptas en los artículos 9°, 10° y 13°.

O. M. 3 nov. 1924

Art. 6° — Tanto la parte constructiva como las instalaciones interiores de estos locales presentarán, en su forma y disposiciones, la mayor sencillez, quedando excluidas las molduras, adornos, etc., que puedan dar lugar a que se deposite el polvo, o que dificulten la limpieza. Los ángulos formados por las paredes entre sí, y por éstas con el piso y techo, serán sustituidos por superficies curvas.

De los locales

Mesas.

Altura, ventilación etc.

Espacios a disposición y destino

Disposiciones de construcción

Art. 11° — Los beneficiarios de autorizaciones de caza a que se refieren los artículos 7° y 8° del presente decreto, que —en cada caso— no hubieran utilizado aquéllas, deberán reintegrarlas a la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena, dentro de los plazos establecidos en el artículo 9° cuando su validez al término de las fechas en el mismo indicadas.

Caducidad de autorizaciones.

Art. 12° — Los infractores a las normas establecidas en el presente decreto, serán sancionados con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos) sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas para las infracciones aduaneras, en lo que a contrabando se refiere (ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, y artículo 17° del decreto de 28 de febrero de 1947).

Penalidades.

Art. 13° — Cométese a las autoridades policiales y a los funcionarios inspectivos dependientes de la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena a especial vigilancia —incluso en hoteles, restaurantes, etc., del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 14° — Corresponderá a los denunciantes —sean o no funcionarios públicos— el cincuenta por ciento (50%) del producto líquido de la venta de cueros, pieles, y demás objetos declarados en comiso. A los fines del presente decreto, las denuncias deberán ser formuladas ante la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Indígena o ante las autoridades policiales.

Art. 15° — La caza fresca y la preparada con fines comerciales, legalmente decomisadas, se entregarán para consumo de los hospitales públicos y/o Colegios Escolares dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

VI

DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 46° — Son rentas propias de los Departamentos, administradas y percibidas por ello de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

De los permisos para cazar y pescar.

El otorgamiento de los siguientes permisos:

D) Para cazar y pescar.

Art. 1° — (Aludía al período anual de la época, habilitado para la caza, actualmente debe estar a las disposiciones que dicte al efecto el Poder Ejecutivo).

Art. 2° — Los derechos de caza se pagan por individuo, y se deben por el simple porte ostensible de arma de fuego apropiada para la caza.

Art. 3° — El que sin estar munido del permiso respectivo, fuese visto o encontrado con armas de caza, en lugar en que ésta pueda ejercitarse, aunque no llevare caza, pero estando provisto de munición de caza, o con el arma cargada, será considerado como contraventor y castigado como tal (art. 9°), a no que pueda alegar la excusa de que llevaba el arma por simple defensa o para otros usos.

Art. 4° — El permiso no autoriza al cazador a cazar en lugares poblados, ni a entrar sin previa licencia del propietario, poseedor, capataz o encargado, a sitio cerrado, cercado o alambrado, ni tampoco a sitio abierto, donde existan sembrados, ni a tierras plantadas, cultivadas o sembradas en que no se haya recogido la cosecha.

Tampoco podrá entrar a sitio abierto aunque no estuviere plantado ni cultivado, cuando su dueño, poseedor o encargado, hubiere prohibido expresamente la caza en el y hubiese notificado la prohibición por medio de avisos o tablones colocados en la propiedad.

Art. 5° — Es prohibida la caza nocturna con arma de fuego.

Art. 6° — Que a igualmente prohibida la caza a bala dentro del Departamento de la Capital.

Art. 7º — Queda también absolutamente prohibida la caza a los menores de 18 años.

Los mayores de 18 años y menores de 21, podrán hacerlo con el consentimiento escrito de sus padres o tutores, que exhibirán al solicitar la respectiva licencia de caza, quedando archivado.

Art. 8º — Para la obtención del permiso es obligatoria la declaración de nacionalidad, edad, estado, profesión y domicilio del cazador.

El interesado deberá suscribir el permiso que se le expida, sin cuyo requisito no podrá éste ser usado.

Art. 9º — (1) Al que durante el período de la caza, cazase sin permiso, se le aplicará una multa de cuatro a diez pesos, se le retendrá el arma hasta el pago y el de los derechos correspondientes y se le decomisará la caza con destino a los establecimientos de beneficencia.

(1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10.793
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O. M. 2 feb. 1907

Art. 10º — (1) El que cazase en tiempo de veda, además del decomiso de la caza, perderá el arma y sufrirá una pena de diez a veinte pesos de multa o prisión equivalente.

(1) Modificado por el precedente art. 5º del decreto N° 10.793, que duplicó el importe de las multas.

—Por permiso departamental para llevar armas de caza y para cazar durante el período autorizado \$ 2.00

—Idem según convenio hasta cuatro Departamentos, incluso el de Montevideo 1.00

—Idem hasta ocho Departamentos 3.00